Osinergmin
TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURA Y SOSTENIBLE

Gerencia de Regulación de Tarifas

Informe N° 563-2024-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD

Lima, julio de 2024

Resumen Ejecutivo

El 10 de junio del 2024 se publicó la Resolución N° 112-2024-OS/CD (en adelante "Resolución 112"), mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (en adelante "PI 2025-2029").

El 01 de julio del 2024, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante "Electro Ucayali") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la Resolución 112, en el que solicita los siguientes extremos:

1. Admitir las nuevas solicitudes de demanda para la Subestación Parque Industrial.
2. Admitir las solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PI 2025-2029.
3. Aprobar un transformador 60/23/10 kV de 30 MVA en la Subestación Parque Industrial.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte los extremos 1 y 2; e infundado el extremo 3.

El PI 2025-2029, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración, será consignado en el informe que sustenta la resolución complementaria, la cual dispondrá la aprobación de las modificaciones a la Resolución 112 como consecuencia de los extremos que sean declarados fundados o fundados en parte en los recursos de reconsideración interpuestos.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 3
1.1 ANTECEDENTES 3
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 5
2.1 ADMITIR LAS NUEVAS SOLICITUDES DE DEMANDA PARA LA SET PARQUE INDUSTRIAL 5
2.1.1 Sustento del Petitorio 5
2.1.2 Análisis de Osinergmin 5
2.1.3 Conclusión 6
2.2 ADMITIR LAS SOLICITUDES DE DEMANDA PRESENTADAS EN LA ETAPA DE PROPUESTA FINAL DEL PI 2025-2029 6
2.2.1 Sustento del Petitorio 6
2.2.2 Análisis de Osinergmin 7
2.2.3 Conclusión 8
2.3 APROBAR UN TRANSFORMADOR 60/23/10 KV DE 30 MVA EN LA SET PARQUE INDUSTRIAL 8
2.3.1 Sustento del Petitorio 8
2.3.2 Análisis de Osinergmin 9
2.3.3 Conclusión 9
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 10

1. Introducción

El presente informe contiene el análisis del recurso de reconsideración presentado por la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante "Electro Ucayali") contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD (en adelante "Resolución 112"), publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2024, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones para el período del 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029 (en adelante "PI 2025-2029").

1.1 Antecedentes

La Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"), en sus artículos 8 y 42 establecen un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia, y sobre los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

Así también, los artículos 43 y 44 de la LCE establece que las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión y distribución deberán ser reguladas y que la regulación de la transmisión será efectuada por Osinergmin, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

El numeral 20.2 de la Ley Nº 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica", establece que las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión (SCT) son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de dicha Ley, mientras que en el literal b) del numeral 27.2 del artículo 27 de la misma Ley Nº 28832 establece que los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST).

Ahora bien, de conformidad con el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE"), se indica que Osinergmin revisa y aprueba el Plan de Inversiones.

Para cumplir con el mandato del RLCE, Osinergmin, mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatoria, aprobó los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST

y SCT (en adelante “Norma Tarifas”), dentro de la cual está comprendido el proceso de aprobación del Plan de Inversiones.

Asimismo, se aprobaron las normas y/o resoluciones vinculadas a la Norma Tarifas, tales como:

- Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", aprobada mediante Resolución N° 057-2020-OS/CD.
- Áreas de Demanda según lo establecido en el literal i) del artículo 139 del RLCE, aprobadas mediante Resolución N° 081-2021-OS/CD.
- Porcentajes para determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de las Instalaciones de Transmisión, aprobados mediante Resolución N° 080-2021-OS/CD y modificados mediante Resolución N° 163-2021-OS/CD.
- Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, cuya última actualización fue aprobada mediante Resolución N° 012-2024-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 037-2024-OS/CD.
- Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD.
- Norma “Procedimiento para la determinación de transformadores de reserva en los SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 094-2022-OS/CD (“Norma Reserva de Transformación”).

Las bases normativas antes citadas, comprenden para todos los casos, sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias.

Ahora bien, el proceso de aprobación del PI 2025-2029 se inició el 01 de junio de 2023, con la presentación de los estudios técnico - económicos, preparados por las empresas titulares de las instalaciones de transmisión.

El proceso de aprobación del PI 2025-2029 se desarrolló según las etapas y plazos señaladas en el Anexo A.2.1 de la norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Luego de la etapa de publicación del proyecto de resolución que aprueba el PI 2025-2029 (publicado mediante Resolución N° 017-2024-OS/CD) y de la etapa de recepción de opiniones y sugerencias a dicho proyecto, el 10 de junio de 2024 se aprobó el PI 2025-2029, mediante la Resolución 112.

Con relación al Área de Demanda 14, el 01 de julio del 2024, Electro Ucayali interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la Resolución 112, cuyo análisis es materia del presente informe.

Cabe mencionar que, toda la información disponible relacionada con el proceso de aprobación del PI 2025-2029, incluyendo la correspondiente a las Audiencias Públicas, se viene publicando en la página Web: www.gob.pe/osinergmin, en la ruta: “Regulación Tarifaria”, “Visita página de Regulación Tarifaria”, “Procesos Regulatorios”, “Electricidad”, “Procedimiento para fijación de Peajes y Compensaciones para SST y SCT”, “En proceso”, “Procedimiento para aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión, Período 2025-2029”.

2. Recurso de Reconsideración

Con relación al Área de Demanda 14, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2024, Electro Ucayali ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución 112, solicitando lo siguiente:

- Admitir las nuevas solicitudes de demanda para la SET Parque Industrial.
- Admitir las solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PI 2025-2029.
- Aprobar el transformador 60/23/10 kV de 30 MVA en la SET Parque Industrial.

A continuación, se analiza en detalle el recurso de reconsideración presentado por Electo Ucayali, impugnando la Resolución 112.

2.1 Admitir las nuevas solicitudes de demanda para la SET Parque Industrial

2.1.1 Sustento del Petitorio

Electro Ucayali solicita que, se admitan las nuevas solicitudes de demanda para la SET Parque Industrial; para lo cual, adjunta a su recurso de reconsideración una carpeta denominada “AnexosySolicitudes” que contiene (24) solicitudes de factibilidad de nuevas demandas.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, es necesario aclarar que de las (24) solicitudes de factibilidad presentadas en la presente etapa de recursos de reconsideración, se identifican (05) solicitudes que han sido revisadas y evaluadas en la etapa de proyecto de Publicación del PI 2025-2029 (Prepublicación), como parte de la información presentada por Electro Ucayali en su Propuesta Final, y sobre las cuales se analizan en el numeral 2.2.2 del presente informe.

Por ende, se consideran (19) solicitudes de factibilidad de nuevas demandas con la finalidad de revisar y determinar si corresponde su agregación al grupo de nuevas demandas.

En ese sentido, se ha procedido a revisar las (19) nuevas solicitudes de factibilidad considerando los criterios señalados en la Norma Tarifas y en el numeral B.3.4 del Anexo B "Metodología para la Proyección de la Demanda" del Informe Técnico N° 444-2024-GRT, resultando que (05) solicitudes de factibilidades cumplen con los requisitos y criterios solicitados. Cabe señalar que la revisión de cada solicitud de factibilidad de nueva demanda se encuentra en el archivo MS Excel de los Formatos de demanda "F-100" (ver hoja "Factibilidades ELUC").

Por lo indicado, las (05) nuevas solicitudes de factibilidad se consideran en la proyección de nuevas demandas representadas en el Formato F-113, correspondiendo actualizar los Formatos F-100, F-200 y el análisis eléctrico.

2.1.3 Conclusión

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente aceptar (05) nuevas solicitudes de demanda, e infundado en lo que respecta a no aceptar las (14) nuevas solicitudes, restantes.

2.2 Admitir las solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PI 2025-2029

2.2.1 Sustento del Petitorio

Electro Ucayali señala que Osinergmin, en el Informe Técnico N° 444-2024-GRT, aceptó (02) de las (56) nuevas solicitudes de demanda presentadas en la etapa de Propuesta Final del PI 2025-2029, debido a que no contaban con el sustento señalado en la Norma Tarifas, ni con lo indicado en el numeral 6.1.4 del Informe Técnico N° 095-2024-GRT, que refiere al Anexo B: Metodología para la Proyección de Demanda.

Agrega que, contrario a lo indicado por Osinergmin en su Informe Técnico, Electro Ucayali sí presentó la información de las factibilidades de nuevas demandas, tal como se establece en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas (evidencia recorte de imagen)

Añade que los criterios requeridos por Osinergmin, señalados en el Anexo B del Informe Técnico N° 095-2024-GRT, son condiciones adicionales a las solicitudes de factibilidad establecidas en la Norma Tarifas; por lo que, Electro Ucayali concluye que los criterios requeridos, exceden el alcance de una solicitud de factibilidad. Asimismo, considera que se imponen condiciones menos favorables para los administrados toda vez que la negación de las nuevas solicitudes de factibilidad, produce un perjuicio en el reconocimiento de la inversión necesarias para atender las cargas nuevas. (Subrayado por Electro Ucayali)

Electro Ucayali señala que no aceptar las nuevas cargas traen consigo la imposibilidad técnica de atender el crecimiento de la demanda, perjudicando una debida atención a los usuarios y un perjuicio en la calidad del servicio eléctrico.

Por otra parte, Electro Ucayali alega que Osinergmin incumple con el principio de "Análisis de Decisiones Funcionales" relacionado al artículo 13° del "Reglamento General de Osinergmin", al descartar las nuevas solicitudes

de demanda sin evaluarlas debidamente y en consecuencia afectar los intereses de los usuarios.

Asimismo, indica que se contraviene con lo señalado en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO LPAG"), debido a que Osinergmin, al establecer criterios para la admisibilidad de nuevas demandas − *que exceden al alcance de la Norma Tarifas* − impone condiciones menos favorables para los administrados.

Por lo expuesto, Electro Ucayali pretende que se admita las solicitudes de demandas, presentadas en su Propuesta Final del PI 2025-2029.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, cabe precisar que el sustento requerido por Osinergmin para la admisibilidad de nuevas demandas a ser incorporadas en la proyección de demanda – *el cual forma parte del análisis del numeral 6.1.4 "Demandas Nuevas e Incorporadas" del Informe Técnico N° 444-2024-OS/CD* – se fundamenta en base al numeral 6.2.8 de la Norma Tarifas, que indica:

> *"6.2.8 Para el caso de demandas incorporadas, no comprendidas en los datos estadísticos y que se incluyan en el ESTUDIO (tales como clientes industriales o comerciales, localidades previstas a incorporarse al SEIN, entre otros), se deberá presentar toda la documentación que sustente la magnitud de la demanda y su cronograma de incorporación al SEIN en el horizonte de 30 años." (Subrayado nuestro)*

Osinergmin reafirma su posición, toda vez que para una nueva solicitud de demanda sea considerada una Demanda Incorporada, debe ser consignada por el TITULAR a través de una factibilidad de suministro, cuya documentación debe haber sido revisada, validada y seleccionada por Osinergmin, considerando los criterios descritos en el punto B.3.4 del Anexo B "Metodología para la Proyección de la Demanda".

En ese sentido, indicamos que las (54) solicitudes de demanda presentadas en la Propuesta Final de Electro Ucayali no fueron admitidas para la proyección de la demanda en el proyecto de publicación del PI 2025-2029, debido a que no contaban con el sustento documentado como lo señala la Norma Tarifas y el Anexo B "Metodología para la Proyección de la Demanda" del Informe Técnico N° 444-2024-GRT; siendo que el análisis producto de la revisión de cada factibilidad presentada, se consignó en el archivo MS Excel de los Formatos de demanda "F-100" (hoja "Factibilidades ELUC"), que formaron parte del análisis que sustenta la etapa de Prepublicación del PI 2025-2029, con la finalidad que Electro Ucayali tenga la oportunidad de subsanar las factibilidades no aceptadas − *considerando la revisión realizada por el regulador* – en las posteriores etapas de "Opiniones y Sugerencias a la Prepublicación del PI 2025-2029" y/o "Recursos de Reconsideración a la Publicación PI 2025-2029". Cabe señalar que, en la etapa de "Opiniones y Sugerencias a la Prepublicación del PI 2025-2029" Electro Ucayali, mediante "Informe de Opiniones y Sugerencias- PIT 2025-2029 Área de Demanda 14. Página 4 de fecha marzo 2024", manifiesta lo siguiente:

> *"(…) ELECTRO UCAYALI con el fin de subsanar las observaciones dadas por OSINERGMIN a los nuevos requerimientos de demanda, viene realizando las coordinaciones con los clientes a fin de obtener las solicitudes que contenga la información en la forma requerida por el regulador, lo cual, se presentará oportunamente como mejor información disponible y/o sustentado en la etapa*

de recurso de reconsideración del presente proceso del PIT 2025-2029. (…)". (Subrayado nuestro)

En ese sentido, de la información presentada en su Recurso de Reconsideración, en la carpeta denominada "AnexosySolicitudes" se identifica (05) solicitudes de factibilidades de demandas, las cuales han adjuntado documentación adicional que no fueron presentadas en la Propuesta Final de Electro Ucayali.

Al respecto, se ha procedido a revisar la documentación adicional de estas (05) solicitudes de factibilidad presentadas, respecto de las (54) solicitudes de demanda no admitidas en la Prepublicación, considerando los criterios señalados en la Norma Tarifas y en el numeral B.3.4 del Anexo B "Metodología para la Proyección de la Demanda" del Informe Técnico, resultando que (02) solicitudes de factibilidades cumplen con los requisitos y criterios solicitados, subsanando la revisión efectuada por Osinergmin para dichas solicitudes. Cabe señalar que la revisión de cada solicitud de factibilidad de nueva demanda se encuentra en el archivo MS Excel de los Formatos de demanda "F-100" del Área de Demanda 14 (ver hoja "Factibilidades ELUC").

Por lo anterior, señalamos que Electro Ucayali ha cumplido parcialmente con lo manifestado, no subsanando la totalidad de las factibilidades que no fueron admitidas por el regulador.

Por otra parte, cabe precisar que Osinergmin como regulador ha actuado dentro del marco de la Ley y sus competencias, por lo que respecto a los alegatos donde Osinergmin ha vulnerado el artículo 13° y artículo 2°, del "Reglamento General de Osinergmin" y del "TUO LPAG" respectivamente; se analiza en el Informe Legal N° 564-2024-OS/CD, que complementa al presente informe.

Por lo expuesto, se mantiene la decisión de Osinergmin de no considerar las (52) factibilidades de demanda restantes, además de considerar que en esta etapa Electro Ucayali no ha presentado información complementaria para estas cargas que subsane lo descrito en la revisión del archivo MS Excel de los Formatos de demanda "F-100" (ver hoja "Factibilidades ELUC"), que formaron parte del análisis de las etapas de Prepublicación y Publicación del presente proceso del PI 2025-2029.

2.2.3 Conclusión

Por los argumentos señalados en la sección 2.2.2, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente aceptar (02) solicitudes de demanda, e infundado en lo que respecta a no aceptar las (52) solicitudes restantes.

2.3 Aprobar un transformador 60/23/10 kV de 30 MVA en la SET Parque Industrial

2.3.1 Sustento del Petitorio

Electro Ucayali señala que, considerando la admisibilidad de revisión de las nuevas solicitudes de demanda – correspondientes a los petitorios 2.1 y 2.2 del presente informe – se verifica que, a partir del año 2026, se presentarían sobrecargas en el transformador existente de 60/23/10 kV de 20 MVA de la SET Parque Industrial (Presenta imagen cuadro de cargabilidad del

transformador SET Parque Industrial, extraído de la página 83 de la Propuesta Final de Electro Ucayali).

Por lo expuesto, Electro Ucayali solicita aprobar un nuevo transformador de 60/23/10 kV de 30 MVA en la SET Parque Industrial, en reemplazo del transformador existente de 60/23/10 kV de 20 MVA.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, del análisis realizado a los petitorios 2.1.2 y 2.2.2, corresponde agregar 8,70 MW (Máxima Demanda) adicionales a la proyección de demanda.

En ese sentido, considerando que la SET Campo Verde 138/23 kV de 20 MVA, aprobada en el PI 2017-2021 con POC para el año 2020, tiene como finalidad en el planeamiento para el Área de Demanda 14 descargar el 80% de la demanda eléctrica de la SET Parque Industrial, se verifica que, con la proyección de las nuevas demandas consideradas que se sustenta en el Formato F-100, no se avizora sobrecarga en el transformador de SET Parque Industrial dentro del periodo 2025-2029, llegando al 2029 con una cargabilidad de 76%, tal como se sustenta en el Formato “F-200”.

En línea con lo anterior y tal como se analizado en el marco de la planificación, es de suma importancia la ejecución y operación de la SET Campo Verde en la fecha POC prevista. Por lo que, es importante señalar que la ejecución de los proyectos aprobados en los Planes de Inversión y de sus eventuales modificatorias, son de cumplimiento obligatorio por parte del Titular responsable, según lo estipulado en el ítem V) del numeral a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo expuesto, no corresponde aprobar un TP de 60/23/10 kV de 30/30/30 MVA en la SET Parque Industrial.

2.3.3 Conclusión

Por los argumentos señalados en la sección 2.3.2, este petitorio debe ser declarado infundado.

3. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado en parte, los extremos 1 y 2, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 del presente informe.
- Declarar infundado el extremo 3, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 del presente informe.

El PI 2025-2029, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración, será consignado en el informe que sustenta la resolución complementaria, la cual dispondrá la aprobación de las modificaciones a la Resolución como consecuencia de los extremos que sean declarados fundados o fundados en parte en los recursos de reconsideración interpuestos.

Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/nch